



San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 35

Ejecutivo

2012-00329

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda ejecutiva, incoada por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE en contra de KAREN NATALIA ACERO, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...",

1 ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, que este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. Los fundamentos del recurso La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que conforme a las resoluciones administrativas de la sala administrativa que autorizaron la suspensión de términos procesales en todos los estrados judiciales, debido a la situación de pandemia, se puede establecer que de acuerdo

a las fechas de suspensión de términos judiciales y reanudación de los mismo, este proceso no ha permanecido suspendido por el termino de dos años, por ende, no hay lugar a declarar el desistimiento tacito.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposicion

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposicion. El recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas*.

2.2. Del desistimiento tácito La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no

siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) *La del ordinal primero (317- 1º;* (ii) La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposición formulada por la parte ejecutante?

3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 10 de noviembre de 2021 (interlocutorio No 898), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que conforme a los acuerdos o resoluciones de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura del meta, que autorizan la suspensión de los términos procesales, la actuación ha sido ininterrumpida, por ende desde que se ordeno seguir adelante con la ejecución, no ha transcurrido más de dos años de inactividad a causa de la parte actora, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito,

En efecto, revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA,

En efecto al revisar los acuerdos proferidos por la sala administrativa del Meta y a nivel nacional que por virtud de la pandemia covid 19, autorizaron la suspensión de los términos procesales, se autorizó la suspensión de los términos procesales por un total de 143 días, representados en 4 meses con 7 días, a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, sin embargo, a pesar de la suspensión de estos términos procesales durante un periodo de 4 meses 7 días, desde la última actuación surtida a petición de parte recibida en este despacho el 4 de marzo de 2019, ha transcurrido el tiempo de dos (2) años, de conformidad con el artículo 317 numeral 2º literal b), del CGP., pues, solo basta el paso del tiempo, de dos (2) años, cuando hubiere orden de seguir adelante con la ejecución; es decir, al mes de marzo de 2021, ya había transcurrido los dos (2) años de inactividad, a lo que se suman los 4 meses 7 días, que la sala administrativa del consejo superior de la judicatura avaló para suspender los términos judiciales en todos los estrados judiciales a nivel nacional, que alargaron los dos años de inactividad hasta el mes de septiembre de 2021; por ello, cuando el despacho profiere la decisión de terminación por desistimiento tácito en el mes de noviembre del mismo año, ya había transcurrido los dos(2) años de inactividad teniendo en cuenta las disposiciones de la sala administrativa de suspensión de los términos judiciales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317.

De esta manera, una vez proferida la decisión de seguir adelante con la ejecución, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos(2) años, dando lugar a que se confirme la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE:

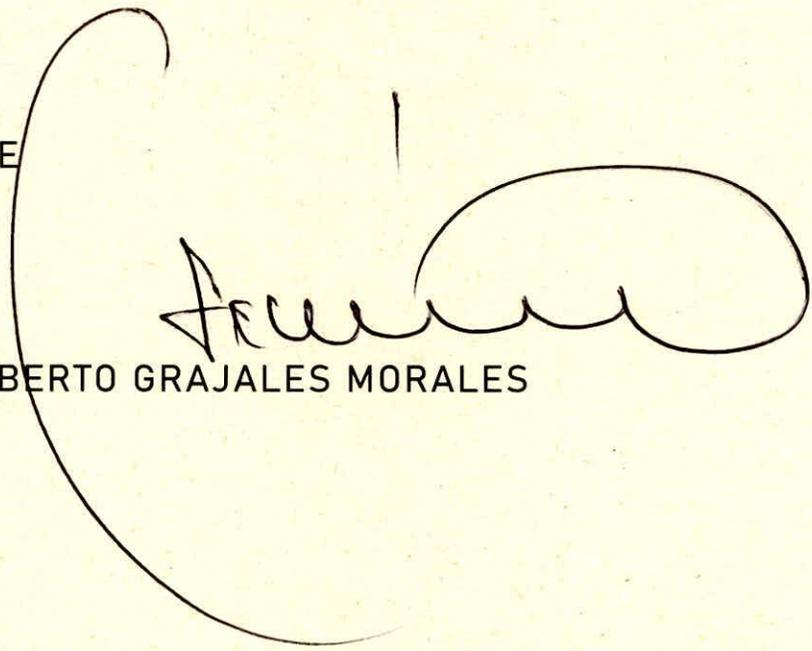
PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name. The signature is highly cursive and fluid, starting with a large loop on the left and ending with a large, rounded flourish on the right.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero
de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 42
Ejecutivo
2019-0075

Agréguese a los autos el despacho comisorio para la práctica
de la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 595 y 596 del CGP., se corre
traslado de la diligencia de secuestro a las partes para los
fines allí previstos

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 46
Ejecutivo hipotecario
2019-00173

RECONOCER personería suficiente a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 43

Ejecutivo
2019-00228

Agréguese a los autos el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 595 y 596 del CGP., se corre traslado de la diligencia de secuestro a las partes para los fines allí previstos

NOTIFIQUESE

El Juez

German Alberto Grajales Morales
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 41

Ejecutivo
2019-00252

En vista de que la parte demandante a través de apoderada judicial ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación el juzgado, y de conformidad con el artículo 461 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación No725083030150427

SEGUNDO; ORDENAR EL DESGLOSE del pagare a favor de la parte demandada y los demás documentos a favor del demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez

German Alberto Grajales Morales
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 39
Ejecutivo hipotecario
2020-00182

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro de este proceso con relación a la casa de habitación ubicada en la carrera 27 No 13-22 apartamento 302 multifamiliares COVADONGA barrio el dorado de esta ciudad. LIBRESE oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor aportado con la demanda Y HAGASE entrega a la parte actora

CUARTO: ORDENAR el archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

German Alberto Grajales Morales
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 44
Ejecutivo
2020-00210

Agréguese a los autos el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 595 y 596 del CGP., se corre traslado de la diligencia de secuestro a las partes para los fines allí previstos

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 40
Ejecutivo hipotecario
2020-00211

En vista de que se allego despacho comisorio de la diligencia de secuestro del bien inmueble, adjunto con los insertos del caso, se dispone poner a disposicion de las partes para efectos de oposición de terceros con derechos sobre el bien inmueble.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 38
Ejecutivo
2021-00129

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro de este proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor aportado con la demanda

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 37
Ejecutivo
2021-00324

En los términos del artículo 286 del CGp. Se acepta la corrección del auto de mandamiento de pago.

En el numeral cuatro el valor correcto es OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS

El apellido correcto del demandado de ENOC RENTERIA MOSQUERA.

Cúmplase
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES